



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0569-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL
SIGNO
STOCK TRADE PRO LLC, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-7904)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0222-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas trece minutos del trece de abril de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación presentado por la abogada Irene Castillo Rincón, vecina de Escazú, cédula de identidad 1-1513-0376, en su condición de apoderada especial de la empresa STOCK TRADE PRO LLC, organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en 2810 4th Street NW, Naples, FL 34120, en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:03:39 horas del 27 de octubre de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge


CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada Castillo



Rincón, en su condición dicha, solicitó la inscripción como marca de



servicios del signo , en clase 41 para distinguir servicios de educación y formación a través de un seminario relacionado con finanzas, la inversión financiera, el mercado de valores, la formación de comerciantes de activos financieros (traders), y el comercio (trading) de activos; organización y dirección de seminarios relacionados con finanzas, la inversión financiera, el mercado de valores, la formación de comerciantes de activos financieros (traders), y el comercio (trading) de activos, según limitación visible a folio 14 del expediente principal.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción, porque consideró que se incurre en la prohibición establecida en el artículo 7 incisos c) y g) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante lo apeló, indicando:

1. La apreciación que se da sobre la aptitud distintiva de la marca es incorrecta, ya que la marca propuesta es evocativa, la expresión “SEMINARIO ÉXITO GANANCIAS Y RIQUEZAS” no describe el contenido o la metodología de los seminarios ofrecidos; simplemente evoca los resultados aspiracionales que podrían alcanzarse mediante la formación brindada, incluso cuando se



utilicen términos de uso común, una combinación original de ellos puede generar un conjunto distintivo. Por ende, la marca resulta registrable, ya que se reúnen palabras distintivas que no se aplican normalmente a este tipo de servicios.

2. El análisis de la marca se debe realizar de forma conjunta, tomando en cuenta todos los elementos que posee, pues el Registro lo realizó de forma fragmentada, centrándose en el significado individual de las palabras “seminario”, “éxito”, “ganancias” y “riquezas”, además de desestimar el componente gráfico alegando que es secundario, y más bien se trata de un diseño creativo y único, con suficiente aptitud distintiva para que el consumidor recuerde la marca, la diferencie de otras e identifique su origen empresarial.
3. Por escrito presentado ante este Tribunal, visible a folio 9 del legajo de apelación, la recurrente solicita "...que se emita la resolución de rechazo de la marca de referencia y que, posteriormente, se devuelva el expediente al Registro Nacional, con el fin de que mi representada pueda reutilizar las tasas pagadas en este trámite."

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley de marcas, en su



artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Para determinar si un signo contiene esta aptitud distintiva, el Registrador ha de realizar un examen de los requisitos sustantivos, intrínsecos y extrínsecos, y determinar que no se encuentre comprendido en las causales que impiden su registro, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas, referidas a la capacidad misma del signo para identificar el producto o servicio, y que no vaya a producir un riesgo de confusión a los consumidores respecto de su origen empresarial.

Observa este órgano colegiado que el signo propuesto fue rechazado por causales intrínsecas. Se consideró que incurre en las prohibiciones de los incisos c) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas:

Artículo 7. Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

[...]

c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata.

[...]



g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

Este Tribunal concuerda con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual, en virtud de que el elemento literal del signo



transmite, directa y llanamente, la designación usual de los servicios que se pretenden distinguir, sin que los demás elementos añadan aptitud distintiva suficiente, lo cual impide otorgar el registro solicitado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo expresado por el apelante ante este órgano de alzada, mediante escrito en el que solicita que se emita la resolución de rechazo de la marca y se devuelva el expediente al Registro Nacional, no tiene sentido analizar los agravios expresados con anterioridad y se tiene por allanado al recurrente con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Intelectual, siendo lo procedente confirmar la denegatoria a la marca propuesta.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa STOCK TRADE PRO LLC en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Irene Castillo Rincón representando a STOCK TRADE PRO LLC, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:03:39 horas del 27 de octubre de 2025, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



lvc/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

MARCA CON DESIGNACIÓN COMÚN

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.59